

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. & 07 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

RADICADO: 13001-3103-002-2018-00158-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: HERLY LEYVA ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia con contestación de demanda y solicitud de control de legalidad. Provea

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. 07 JUL 2020 De dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas, ejerciendo precisamente el control de legalidad solicitado, como a continuación se hará.

El código general de proceso en su Art 132 dispone que agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear los yerros que eventualmente pudiesen configurar nulidades dentro del trámite. Es claro entonces que en virtud de las amplias potestades de saneamiento atribuidas al juez, en aras de que el proceso transcurra conforme las leyes que lo dictan, el director del proceso está en la obligación de revisar y descartar cualquier irregularidad que vaya en contra de las ley procesal y que pudiesen ser avizoradas dentro del trámite mismo, que entorpezca el buen fin al cual pueda llegar el proceso.

La institución del llamamiento en garantía, viene definida por el CGP como aquella herramienta jurídica que le permite a cualquiera de las partes que considere tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o del reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, llamarlo en garantía desde inicio de proceso, con la demanda, para el caso del demandante y dentro del término de la contestación de la misma si se trata del demandado. En el caso bajo estudio se realizará un control de legalidad frente al llamamiento en garantía que hiciera la parte demandada en virtud de una presunta relación contractual a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, mediante escrito adiado 20 de agosto de 2019, dentro del término de la contestación de la demanda, es decir cumpliendo a cabalidad con el presupuesto antes mencionado.

En aras de acreditar esa relación contractual que pretende hacer valer con el llamamiento, el demandante allegó con su escrito la póliza de seguro 200011963401, en la cual aparece como tomador el Sr. HERLY LEYVA ZAMBRANO y se puede observar que la compañía aseguradora es SEGUROS BOLÍVAR S.A, la cual se identifica con NIT: 860.002.503-2; a su vez aportó como prueba certificado de existencia y representación de la llamada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A identificada con N.I.T 860-002-180-7, y eh aquí el error que se debe combatir, pues, como salta a vista, muy a pesar de la similitud existente entre los nombres comerciales, que su

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA*

junta directiva este conformada por las mismas personas (como se evidencia al revisar los certificados expedidos por la superintendencia financiera), que pertenezcan incluso al mismo grupo empresarial, y que además exploten un mismo sector económico, jurídicamente una es distinta a la otra.

Evidentemente, tal confusión, o imprecisión, no fue advertida en su momento por el demandante al redactar el llamamiento, como tampoco por este despacho al momento de su trámite, falta que de ninguna manera debe ser soportado por las partes, menos ir en contra de sus derechos sustanciales, sin embargo, tal situación debe ser reparada, pues de lo señalado en párrafos anteriores se desprende que el llamamiento en garantía no debió ser admitido, por el contrario, correspondía su inadmisión, como en efecto se hizo, pero advertirse además de lo señalado en aquella ocasión (auto de 22 de agosto de 2019) el error ahora destacado, a fin que la llamante hiciera lo pertinente; sin embargo retrotraer las cosas y proceder a una nueva inadmisión sería ir en contra del principio de la economía procesal, por lo tanto, comprobando que la sociedad a la cual en realidad se quiso llamar en garantía fue SEGUROS BOLIVAR S.A. como se desprende de la póliza anexada y la solicitud de control de legalidad presentada, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez que lo profiera, en esta oportunidad se deberá dejar sin valor y efecto el numeral primero de auto fechado 4 de septiembre de 2019 y en su lugar se deberá admitir el llamamiento en garantía frente a la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A. y no SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR como en aquel momento se hizo.

Dicho lo anterior, teniendo que a folio 590 del expediente, la Sra. MARIA MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, en calidad de representante legal de SEGUROS BOLIVAR S.A. concedió poder amplio y suficiente a los Dres. ALEX FOLTALVO VELAZQUEZ y MARY GUERRERO RODRIGUEZ para su representación ni hay duda que la compañía en cita se encuentra notificada de presente asunto y en consecuencia se tendrá como tal, sin embargo el término para contestar la demanda empezará a correr desde la notificación del presente auto, a fin que pueda realizar un efectivo uso de su derecho de defensa.

De otra arista, respecto a la contestación de la demanda, excepciones previas y solicitud de ilegalidad presentada por la Dra. MARY ISABEL GUERRERO RODRIGUEZ en calidad de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. el despacho se abstendrá de impartirles el trámite correspondiente, en atención a que, la Dra. en cita no está legitimada para obrar dentro del presente asunto como apoderada de dicha compañía, pues como se señaló en líneas atrás el poder anexo está enfocado para la representación de SEGUROS BOLIVAR S.A., y no SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., además, se le suma el hecho que se dejara sin efecto el llamamiento en garantía en cuanto a dicha entidad, en consecuencia carece de objeto iniciar trámite alguno frente a estas actuaciones.

Por último, la parte demandante solicita que mediante auto se ordene al Sr. HERLY LEYVA ZAMBRABRO el pago de los gastos en los cuales incurrió el banco para el mantenimiento del inmueble desde la entrega del mismo el día 3 de diciembre de 2018 hasta la fecha; pues bien, sobre dicha petición advierte el despacho que no es la oportunidad procesal para realizar un estudio de la misma, pues es una decisión de fondo la cual merece ser instruida y resulta en la sentencia que en derecho se profiera, por lo tanto esta judicatura se abstendrá de impartir trámite a la presente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

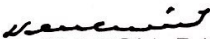
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral primero del auto de fecha 4 de septiembre de 2019, Teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENGASE por admitido el presente llamamiento en garantía frente a la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A. y en consecuencia **CÓRRASELE** traslado por el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto. Teniendo en cuenta la parte motiva de este auto,

TERCERO: DESESTIMAR la contestación de la demanda, excepciones previas y solicitud de ilegalidad presentada por la Dra. MARY ISABEL GUERRERO RODRIGUEZ en calidad de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de alzada por la parte demandante teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

☺